

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. DEL

023000

22 JUN 2016

Por la cual se ordena el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte N° 178686 del 12 de junio de 2013.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *"los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente."*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de infracciones de transporte, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha Resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del formato de informe de infracciones de transporte, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la precitada Resolución y el formato anexo.

AUTO No.

DEL

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte N° 178686 del 12 de junio de 2013.

### ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° **178686 del 12 de junio de 2013** en el cual no se puede establecer la empresa vinculante del vehículo con el que presuntamente se cometió una infracción a las normas de transporte o, si bien se incluyó dicha identificación la misma es ilegible.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, dispone que las Entidades de Control deben elaborar los Informes de Infracciones de Transporte, atendiendo como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha Resolución, tal y como se refleja en su anexo.

Sin embargo este Despacho al realizar un análisis del **Informe de Infracción al Transporte N° 178686 del 12 de junio de 2013**, encuentra que han transcurrido más de tres años desde el día de los hechos, por tal motivo esta Delegada no puede dar continuidad al trámite de la presente investigación administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

***“Artículo 52. Caducidad de la Facultad Sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.***

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.” (Resalto fuera del texto original).*

Ahora bien, como remisión normativa como ley especial se encuentra el Decreto 3366 de 2003, el cual establece:

***“Artículo 6º. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.”***

AUTO No.

DEL

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte N° 178686 del 12 de junio de 2013.

Igualmente en relación al citado artículo el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1632 del 25 de mayo de 2005, C.P Enrique José Arboleda Perdomo, estableció:

*"De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto. Si la administración consideró interrumpidos los términos de caducidad con la notificación de la resolución de apertura de la investigación en las acotaciones administrativas sobre infracciones a las normas de transporte iniciadas en vigencia de los decretos 1556 y 1557 de 1998, y dejó transcurrir los tres (3) años señalados en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, sin contar con una decisión ejecutoriada, deberá concluir su actuación. Esto implica declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta. El mismo término de caducidad de la acción opera respecto de las investigaciones que se adelantan con base en el decreto 3366 de 2003. En relación con las investigaciones iniciadas en vigencia del decreto 1927 de 1991, en las cuales, la administración dejó vencer el término de caducidad"*

También ha sostenido el Ministerio de Transporte en concepto No. 34157 del 9 de Julio de 2004:

*"En este orden de ideas esta asesoría jurídica considera que la caducidad para la imposición de sanciones de transporte terrestre automotor se configura cuando el acto administrativo que impone la sanción y agota la vía gubernativa, ha sido expedido y notificado al infractor después del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho contravencional o en otras palabras cuando el acto administrativo sancionatorio no adquiere firmeza y por ende fuerza ejecutoria dentro del citado termino."*

De lo anterior se puede concluir que al haber transcurridos tres (3) años sin que se haya notificado el acto administrativo mediante el cual se falla investigación, este Despacho ha perdido la facultad para imponer sanción alguna, en relación a la infracción del vehículo de placas **SME-065** el cual transportaba pasajeros para la empresa **INTERNACIONAL DE TURISMO S.A. INTURCAFE S.A., identificada con el NIT. 8000989275.**

Teniendo en cuenta este Despacho que tal como lo expone el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como norma especial el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003, se evidencia que al momento de fallar la presente investigación administrativa han transcurrido desde el momento de los hechos, es decir, desde el día **12 de junio de 2013**, más de 3 años, por lo cual el termino con el que contaba ésta entidad para imponer alguna sanción feneció el día de **12 de junio de 2016**, y en razón de no vulnerar ninguna de las garantías

AUTO No.

023000

DEL

22 JUN 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte N° 178686 del 12 de junio de 2013.

fundamentales, como el debido proceso consagrado en la Constitución Política artículo 29, en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es viable fallar la investigación adelantada en contra de la empresa **INTERNACIONAL DE TURISMO S.A. INTURCAFE S.A., identificada con el NIT. 8000989275**, por haber operado el fenómeno de la caducidad para imponer la respectiva sanción administrativa a la que hubiere lugar.

IUIT	FECHA DE IUIT	CODIGO DE INFRACCION
178686	12 de junio de 2013	587

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo del Informe Único de Infracción de Transporte que se relacionan a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

IUIT	FECHA DE IUIT	CODIGO DE INFRACCION
178686	12 de junio de 2013	587

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

023000

22 JUN 2016

**CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marcos Narváez

Aprobó: Coordinación - Grupo de Investigaciones-IUIT

# Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>INTERNACIONAL DE TURISMO S.A. INTURCAFE S.A.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	ARMENIA
Número de Matrícula	0000046657
Identificación	NIT 800098927 - 5
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	19890920
Fecha de Vigencia	20261109
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	6734108738,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4922 - Transporte mixto
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Comercial	CR 18 NRO. 33-49
Teléfono Comercial	7373649
Municipio Fiscal	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Fiscal	CR 18 NRO. 33-49
Teléfono Fiscal	7373649
Correo Electrónico	sucursalarmenia@internacionaldeturismo.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		INTERNACIONAL DE TURISMO S.A. INTURCAFE S.A.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE S.A.	MANIZALES	Agencia				
		INTERNACIONAL DE TURISMO INTURCAFE S.A.	PEREIRA	Sucursal				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 3 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia